

AUTORIDAD DE AVIACION CIVIL
REPUBLICA DE EL SALVADOR, EL SALVADOR C.A.



0000118

AAC-GL-084-2018-DE-RES

Ref. AAC-009-GL-2017

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR:
A las nueve horas del día treinta de abril del dos mil dieciocho.

En razón del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la
propietaria de la aeronave YS-327P , operada con el certificado de aeronavegabilidad vencido, infringiendo así lo establecido en los artículos sesenta y cuatro, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, numeral dos, literal b) de la Ley Orgánica de Aviación Civil (LOAC), Artículo ciento doce del Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Regulación de Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos RAC 21, RAC 21.189; esta Autoridad hace las consideraciones siguientes:

I. RELACION DE LOS HECHOS:

Según memorando referencia SDSV-JA-132-INT-2017 de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, emitido por la Subdirección de Seguridad de Vuelo (SDSV), en el cual se señala que la autorización otorgada para vuelo ferry a la aeronave YS-327P propiedad de la señora
no se desarrolló con el propósito para el cual fue otorgado, siendo el destino autorizado el Aeropuerto Internacional La Aurora, verificándose que se realizó el vuelo desde el Aeropuerto Internacional de Ilopango hacia el aeropuerto de Mundo Maya (MGMM) y luego al Aeropuerto de Cobán (MGCB), en contravención a la autorización para vuelo ferry otorgada. Constatándose además que el certificado de aeronavegabilidad de esta aeronave se encuentra vencido desde el tres de diciembre de dos mil dieciséis.



Ante la infracción señalada, y según resolución AAC-GL-202-2017-DE-RES emitida el día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se inició procedimiento administrativo sancionatorio a la señora _____, la cual fue notificada el día diez de enero de dos mil dieciocho, concediéndose diez días hábiles para presentar los alegatos que considerara convenientes.

Según escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Sr. _____ quien actúa en representación de la _____ presentando para tal fin la Escritura Pública numero cuarenta y tres, celebrada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiuno del año dos mil diecisiete, otorgada ante los oficios notariales de _____, poder apostillado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho en el cual se faculta para realizar cualquier gestión administrativa ante la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador, se exponen los alegatos identificados con los literales a) al j) de los cuales se resalta lo siguiente:

“Que la aeronave matrícula YS-327P cuenta con autorización de permiso especial de vuelo ferry de fecha 23 de agosto de dos mil diecisiete, en la que se establece la autorización para que la aeronave se elevara”, así mismo hace referencia textual al contenido del permiso especial de vuelo, específicamente establece que el permiso especial de vuelo fue autorizado por el _____ y en el que se especificó lo siguiente: “ Vuelo para GUA para Instalación de ELT” , agrega además que el vuelo hace referencia hacia GUA, refiriéndose a Guatemala, sin establecer que sea el Aeropuerto Internacional la Aurora en ningún apartado, resaltando que Guatemala cuenta con varios Aeropuertos Internacionales, por lo que debe especificarse, no siendo responsabilidad del piloto dicha falencia, ni de la propietaria. Hace mención además al plan de vuelo que quedó registrado en el Aeropuerto de Ilopango, donde consta que reportó hacia Mundo Maya, Petén Guatemala, alegando que las autoridades debieron detener el vuelo en ese momento.

Sobre este alegato, se confirma que efectivamente se emitió por parte del _____ una Autorización de Permiso Especial de Vuelo (Ferry) a la aeronave YS-327- P, con fecha 23 de agosto de dos mil diecisiete, en el que se determinó que realizaría un vuelo hacia GUA para instalación de ELT, es importante aclarar que en materia aeronáutica a los

dado que la Autoridad de Aviación Civil en ningún momento estaba haciendo referencia a esa disposición.

Que el hecho de volar sin el certificado de aeronavegabilidad hacia un punto que no fue autorizado en el permiso especial de vuelo es grave, dado que el objetivo de la autorización de un vuelo especial (ferry) en este caso específico, fue con el único y exclusivo propósito de instalar un ELT, situación por la cual el permiso de vuelo especial fue autorizado únicamente con destino al Aeropuerto Internacional La Aurora, y no con destino a Mundo Maya, Petén u otro destino. El permiso especial de vuelo es emitido con propósitos específicos y taxativos como lo es el traslado de una aeronave a un lugar en el que se realizara un mantenimiento, reparación, alteración, razón por la cual al no contar la aeronave con un certificado de aeronavegabilidad, se le extiende un permiso de vuelo especial cuya única finalidad era la instalación del ELT, es decir un vuelo con un objetivo de trasladar la aeronave a un lugar donde se realizaría un mantenimiento, reparación o alteración, siendo que cualquier otro vuelo hacia otro destino y con otro motivo se tiene por violatorio a la seguridad, por la condición que la aeronave no contaba con un certificado de aeronavegabilidad.

En las conclusiones se determina por parte del abogado de la que no es aplicable el artículo noventa y cuatro, en relación a esa afirmación nuevamente se hace una errónea referencia a las disposiciones legales establecidas en las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aviación Civil, pues en ninguna de las resoluciones se hizo referencia al artículo noventa y cuatro.

Así mismo en los alegatos se establece que *“existió una violación al permiso especial y no al certificado de aeronavegabilidad”*, al respecto se recuerda que la aeronave YS-327-P, no contaba con un certificado de aeronavegabilidad, siendo que cualquier operación que la aeronave realizara pone en riesgo a la seguridad, a excepción la operación que se realiza bajo las condiciones y restricciones establecidas por el permiso especial de vuelo otorgado por la autoridad aeronáutica, siendo el caso que se violó el permiso especial de vuelo cuya naturaleza es excepcional, pues los motivos por los cuales se otorga son taxativos y cumplen un objetivo específico, el permiso especial de vuelo no es una autorización para realizar las operaciones normales que una aeronave es capaz de realizar como cuando se han verificado su aeronavegabilidad, y se ha emitido un certificado de aeronavegabilidad; si no que es un documento que certifica que la aeronave cuenta con las condiciones técnicas para aeronavegar de forma segura.

Que por resolución AAC-GL-026-2018-DE-RES, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se abrió a prueba el proceso administrativo sancionatorio por un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. En la fase probatoria, se presentó escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, actuando como apoderado especial de la , en su escrito reiteran los medios de prueba ofrecidos anteriormente los cuales se detallan a continuación: "a) Testimonio Especial de la Escritura Pública número cuarenta y tres, faccionada en la Ciudad de Guatemala, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis por b) Testimonio de inscripción de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete extendido por el Archivo General de Protocolos a través del Registro Electrónico de Poderes de la Ciudad de Guatemala; c) Apostillado de los documentos relacionados en los numerales uno y dos, extendido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con fecha cuatro de enero del año dos mil ocho; d) Autorización de permiso especial de vuelo (ferry), extendido por la Autoridad de Aviación Civil, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete; e) Plan de vuelo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en donde consulta cual fue la ruta que realizaría según el manifiesto del piloto de la aeronave, misma que autorizaron las Autoridades de Aviación Civil y que constan en poder de dicho órgano encargado, la cual deberá ser solicitada e incorporarse al proceso".

Sobre la prueba ofertada se reciben los documentos detallados en los literales a), b) y c) que acreditan la calidad por la , el permiso de vuelo especial es admitido como prueba, en relación al plan de vuelo por no ser un documento emitido y en el poder de esta Institución no se agrega como lo por estar bajo la responsabilidad de otra Institución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo catorce, numeral cuarenta y nueve de la Ley Orgánica de Aviación Civil, establece que corresponde al Director Ejecutivo: *Aplicar las sanciones correspondientes a los incumplimientos de lo establecido en la presente ley, reglamentos, regulaciones, tratados, y convenios vigentes.*

AAC-GL-084-2018-DE-RES



El artículo ciento noventa y dos, Numeral dos, literal b) de la ley Orgánica de Aviación Civil, específicamente establece que corresponde una multa de 36,000.01 a 48,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, al propietario de una aeronave, por: b) Operar sin Certificado de Aeronavegabilidad y matrícula, o cuando tales documentos se encuentren vencidos.

El Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil en su artículo ciento doce, establece que el Permiso Especial de Vuelo (Vuelo Ferry) se emitirá cuando una aeronave no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, con los siguientes propósitos: "a) (...) 1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, reparación, alteración o estacionamiento."

La Regulación de Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos RAC 21, establece en el apartado RAC 21.189: *"Emisión de permiso de vuelo especial (ferry flight) a) Este permiso se emite ante la pérdida temporal de vigencia del certificado de aeronavegabilidad o del permiso de vuelo. Se puede emitir dicho permiso de vuelo especial para aeronaves que no están cumpliendo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero son capaces de realizar un vuelo seguro con los siguientes propósitos: (1) Traslado a la base o un taller conforme a RAC 21.197 (c)".*

En el presente caso, se evidenció que la aeronave matrícula YS-327P, realizó operaciones a Mundo Maya, Petén Guatemala, con su Certificado de Aeronavegabilidad vencido, siendo este documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura, conforme a las especificaciones establecidas en el Certificado Tipo o en documento equivalente. (...) Ninguna persona podrá volar una aeronave civil sin el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad o en violación a los términos del mismo. Todo lo anterior de conformidad al artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil. Se evidenció también que se infringió además el permiso de vuelo especial emitido por la Autoridad Aeronáutica, Acciones que son constitutivas de infracciones a lo establecido en los Artículos sesenta y cuatro, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, numeral dos, literal b) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículo ciento doce del Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Regulación de Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos RAC 21, RAC 21.189; por lo cual corresponde imponerle la sanción establecida en el Artículo ciento noventa y dos, numeral dos, literal b) de la LOAC,: "Las multas no serán menores de cien ni mayores de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad de la infracción y o el peligro en que se haya

puesto la seguridad aérea operacional y terrestre” (...) Inciso segundo, numeral dos de 36,000.01 a 48,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, al propietario de una aeronave por: b) Operar sin Certificado de Aeronavegabilidad y Matrícula o cuando tales documentos se encuentren vencidos.

Asimismo se advierte que la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra contenida en el artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador: “(...) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, (...)”

POR TANTO, con base a las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador; artículo siete numeral veinte, catorce numeral cuarenta y nueve, sesenta y cuatro, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, numeral dos, literal b) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículo ciento doce del Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Regulación de Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos RAC 21, **RAC 21.189**; esta Autoridad **RESUELVE: 1) IMPONER** la sanción de **MULTA de TREINTA Y SEIS MIL 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$36,000.01)**, establecida en el artículo ciento noventa y dos, numeral dos, literal b) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, en virtud de operar una aeronave con su certificado de aeronavegabilidad vencido. **2)** La presente resolución se firma en dos ejemplares en original, de los cuales uno debe notificarse

y otro para la Gerencia Legal de la AAC. **3)** Remitir copia de esta Resolución a la Subdirección de Seguridad de Vuelo, dependencia de la AAC, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**

**DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL**

